

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ GRASS LIZCANO
DEMANDADO:	ACUERDO NO. 017 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 - CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00010-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

La abogada EMPERATRIZ GRASS LIZCANO, actuando en nombre propio y en calidad de ciudadana, en ejercicio del medio de control de Nulidad, presentó demanda¹ con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 017 del 30 de noviembre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Lleras, Meta "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, INGRESOS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LAS APROPIACIONES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN Y EL SERVICIO DE LA DEUDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META. PARA LA VIGENCIA FISCAL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad, La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 1º, consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones

¹ Folio 38, cuaderno principal.

administrativas." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, para que la competencia radique en los Tribunales Administrativos, respecto de este mismo medio de control, el artículo 152, numeral 1º *ibidem*, prescribe:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Entonces, se tiene que cuando se esté solicitando la nulidad de los actos administrativos expedidos por entidades del orden departamental, es de competencia del Tribunal Administrativo y cuando sean expedidos por entidades del orden municipal deberá conocer del asunto los Juzgados Administrativos.

En efecto, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos, siendo que para el caso específico serán los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio quienes deban asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 156, numeral 1º *ejusdem*, que en materia de competencia territorial, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo, Acuerdo No. 017 del 30 de noviembre de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, INGRESOS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LAS APROPIACIONES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN Y EL SERVICIO DE LA DEUDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META. PARA LA VIGENCIA FISCAL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue expedido por el Concejo Municipal de Puerto Lleras, Meta, municipalidad que pertenece al Circuito Judicial de Villavicencio.

En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio son los competentes para conocer de la presente demanda en primera instancia.

Así las cosas, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena en su tenor literal:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00010-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por consiguiente, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, estima este Despacho, como ya se anunció, que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia radica en los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, por lo que se ordenará remitir la actuación para lo de su cargo.

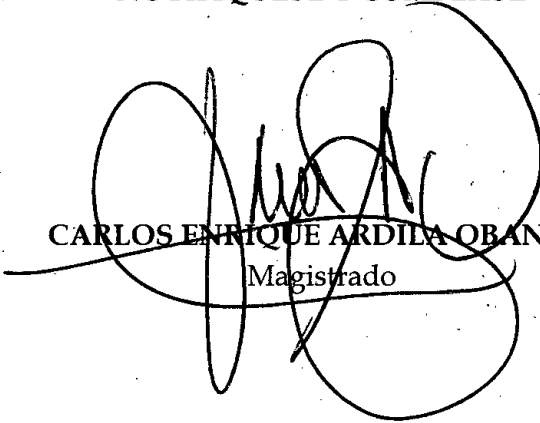
En mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00010-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC